

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-145/2018

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE MIGUEL BRETÓN LARES

RESPONSABLES: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato, a **trece de diciembre del año dos mil dieciocho**.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por considerar que fue ajustado a derecho su determinación de estimar que los hechos que constituyen la queja presentada en fecha veinticinco de septiembre del año en curso, se dirigen en contra del presidente y secretario del Consejo Distrital Electoral XI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en Irapuato.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral XI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral 2017-2018, ocurrió lo siguiente:

1.1. Denuncia. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, Miguel Bretón Lares, en su carácter de representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Distrital*, en vía de Procedimiento Especial Sancionador presentó escrito de denuncia en contra de Lorena del Carmen Alfaro García, como candidata a diputada local por el Distrito XI, postulada por la coalición “Por Guanajuato al Frente” y de dicha coalición, por la supuesta violación a la normativa electoral en la colocación de propaganda de tipo electoral.

1.2. Radicación, registro y diligencias de investigación preliminar. El dieciocho de mayo siguiente, el *Consejo Distrital* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **2/2018-PES-CDXI**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas.

1.3. Queja. Inconforme con la inobservancia de los plazos previstos en ley para la debida admisión del Procedimiento Especial Sancionador, el denunciante en fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, interpuso queja ante el *Consejo General*.

1.4. Incompetencia. Mediante acuerdo emitido el día primero de octubre de la anualidad en curso, la *Unidad Técnica* se declaró legalmente incompetente para conocer de la queja planteada por el representante del *PRI*, al considerar que los

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

actos materia de la misma se atribuyen al presidente y secretario del *Consejo Distrital* como autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador 2/2018-PES-CDXI, por lo que, declinó la competencia al Órgano Interno de Control del *Instituto* del Estado de Guanajuato.

1.5. Presentación del recurso de revisión. El día doce de octubre de dos mil dieciocho, **Miguel Bretón Lares** en carácter de representante del *PRI*, presentó recurso de revisión ante este Tribunal en contra de la determinación a que se refiere el punto que antecede.

1.6. Turno. Mediante auto de fecha quince de octubre del presente año, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

1.7. Radicación y revisión de los requisitos de admisibilidad. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de radicación y se procedió a revisar si el recurso interpuesto reúne los requisitos previstos en ley para su admisión.

1.8. Requerimiento. Mediante auto de fecha seis de noviembre del año que transcurre, a fin de contar con la debida integración del expediente se previno a la autoridad señalada como responsable para que en el plazo de tres días remitiera copia certificada de las constancias que integran el expediente identificado como Asunto General 11/2018 en las que se contenga el acto impugnado.

1.9. Cumplimiento a requerimiento y admisión. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo en el que se tuvo a la *Unidad Técnica* por remitiendo la documental que le fue requerida. En el mismo proveído se admitió la demanda, ordenando la tramitación y substanciación del medio de impugnación, haciendo saber a la autoridad señalada como responsable y a quienes consideraran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con el plazo de cuarenta y ocho horas para realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimaran pertinentes.

1.10. Cierre de instrucción. El trece de diciembre del año en curso, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por un órgano del *Instituto*, con residencia en el estado de Guanajuato en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción III, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,² de cuyo resultado se advierte lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la *Unidad Técnica*, el cual le fue notificado el día cinco de octubre siguiente; por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el doce de octubre del año en curso,³ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que le fue notificado el acto que reclama.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los

² De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

³ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Legitimación y personería. El recurso de revisión al rubro indicado, fue promovido por el ciudadano **Miguel Bretón Lares** como representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Distrital*, carácter que se le tuvo por reconocido por parte de la autoridad responsable, tal y como se advierte del contenido del acto impugnado, cuyas constancias certificadas obran en autos;⁴ por lo que, goza de legitimación y personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y toda vez que en la especie este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al Tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

⁴ Documento visible a foja 66 del presente sumario.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.⁵

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en el escrito de denuncia interpuesta ante el *Consejo Distrital*, por el *PRI* a través de su representante Miguel Bretón Lares, en contra de Lorena del Carmen Alfaro García, como candidata a diputada Local por el Distrito XI, postulada por la coalición “Por Guanajuato al Frente”, así como en contra de dicha coalición, en la que denunció hechos que en su concepto vulneran la normativa electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Con motivo de ello, la denuncia se radicó en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho bajo el número de expediente 2/2018-PES-CDXI, ordenando previo a la admisión la práctica de diligencias de investigación preliminar, consistente en la realización de una inspección en el domicilio en el que se precisó se encontraba colocada la propaganda denunciada.

Inconforme por **no haberse admitido la denuncia dentro de los plazos fijados en ley y al considerar que existen excesos en el ejercicio de las facultades discrecionales**, el denunciante interpuso queja ante el *Consejo General* en contra de los actos del *Consejo Distrital*.

Una vez que fue recibido el escrito de queja, la *Unidad Técnica* en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, se declaró incompetente para conocer y

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx

sustanciar dicho medio de impugnación, pues consideró que los actos materia de la misma se atribuyen al presidente y secretario del *Consejo Distrital*, como autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador 2/2018-PES-CDXI, quienes no forman parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que, declinó la competencia en favor del Órgano Interno de Control del *Instituto*.

Disconforme con lo anterior, el representante del *PRJ* sustenta su recurso en las siguientes argumentaciones:

- Le causa agravio que la *Unidad Técnica* haya inobservado el contenido del artículo 356 de la *Ley electoral local*, en el cual el legislador establece como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador al Consejo General, a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la *Unidad Técnica*, en tanto que los Consejos Distritales y Municipales fungirán como órganos auxiliares, por lo que se entiende que éstos no cuentan como facultad de decisión y ejecución y no pueden imponer sus determinaciones, es decir, su actividad es limitada y siempre tendrán una relación de subordinación; **por lo que, le causa perjuicio que la autoridad señalada como responsable deslinde de la queja que fue presentada al Consejo General, a la Comisión de Quejas y Denuncias y a ella misma.**
- Le causa agravio que la autoridad electoral no realizó un análisis exhaustivo sobre el contenido de los artículos 10, 11 y 12 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, de los cuales se desprenden que existen vínculos jurídicos irreductibles entre los cuatro órganos: el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias, la *Unidad Técnica* y el órgano auxiliar del Consejo Distrital XI Local con cabecera en Irapuato, Guanajuato, **por lo que la resolución combatida al solo estimar que la conducta que motiva la queja, se dirige en contra del *Consejo Distrital*, desvirtúa su naturaleza.**

En este sentido, por cuestión de método y dada la íntima relación que guardan entre sí los conceptos de agravio expresados por el actor, éstos serán analizados de manera conjunta sin que con ello le cause algún perjuicio, pues

lo relevante es que sus planteamientos quedarán analizados, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la *Sala Superior*.⁶

3.2. Problema jurídico a resolver.

Atendiendo al planteamiento de la parte actora, la problemática está referida a dilucidar la legalidad o no del acto impugnado, es decir, si fue ajustado a Derecho que la *Unidad Técnica* en el acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, por el que se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta por el representante del *PRI*, haya considerado que los actos materia de la misma se atribuyen únicamente al presidente y secretario del *Consejo Distrital*, o en su defecto, si como lo señala el recurrente se realizó una incorrecta interpretación de la normativa electoral y del escrito de queja, y se debió considerar además como probables responsables de los hechos denunciados, al *Consejo General*, a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la propia *Unidad Técnica*.

3.3. Fue correcto que la *Unidad Técnica* en el acuerdo combatido, haya considerado que los actos materia de la queja interpuesta por el representante del *PRI*, solo se atribuyen al presidente y secretario del *Consejo Distrital*.

La Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional estiman que fue correcta la actuación de la *Unidad Técnica* en el acuerdo emitido el día primero de octubre de dos mil dieciocho, en el que consideró que los actos materia de la queja se atribuyen únicamente al presidente y secretario del *Consejo Distrital*, como autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador 2/2018-PES-CDXI, pues los agravios que hace valer el recurrente resultan **infundados** para considerar como probables responsables de los hechos que constituyen la queja al *Consejo General*, a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la *Unidad Técnica*, atendiendo a las siguientes consideraciones de Derecho:

La parte recurrente, sustenta los conceptos de agravio que expone, en el contenido de los artículos 356 de la *Ley electoral local* y 10, 11 y 12 del

⁶ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Reglamento de Quejas y Denuncias, que en la parte que interesa disponen lo siguiente:

“**Artículo 356.** Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

Los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo de esta Ley.

...”

“**Artículo 10.** En cada sesión ordinaria de la Comisión, el Director de la Unidad Técnica rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, que incluirá:

- a) La fecha de presentación de las quejas o denuncias.
- b) La materia de las mismas.
- c) La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de incompetencia.
- d) Una síntesis de los trámites realizados para su sustanciación.
- e) En su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si estos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.

...”

Los presidentes de los consejos municipales y distritales comunicarán de inmediato a la Unidad Técnica sobre la recepción, trámite y resolución de las quejas o denuncias, o recursos presentados en sus respectivos ámbitos de competencia...”

“**Artículo 11.** En cada sesión ordinaria del Consejo General, el Presidente de la Comisión rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas o iniciadas de oficio, que incluirá:

- a) La materia de las quejas o denuncias.
- b) El órgano del Instituto en que se tramitaron.
- c) La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de incompetencia.
- d) Una síntesis de los trámites realizados para su sustanciación.
- e) En su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si estos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.

...”

“**Artículo 12.** Son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas y Denuncias;
- III. La Unidad Técnica, y
- IV. Los consejos municipales y distritales del Instituto.

...”

En efecto, como lo indica la parte recurrente de un análisis integral de los artículos recién transcritos, el legislador en la normativa electoral dotó de competencia para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores, a los siguientes órganos del *Instituto*: Consejo General, Comisión de Quejas y Denuncias, *Unidad Técnica* y a los Consejos Municipales y Distritales, estableciendo en relación a éstos últimos, que en sus respectivos ámbitos de competencia fungirán como órganos auxiliares; circunstancia que conlleva a

determinar que dichos órganos desconcentrados pueden ser sujetos de responsabilidad con motivo del ejercicio u omisión de las atribuciones que la propia ley les confiere.

En tales condiciones, si bien existe un vínculo jurídico entre dichos órganos del *Instituto* para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, como en la especie acontece, ello no significa que cualquier queja que se presente relacionada con dilaciones en un procedimiento especial sancionador, necesariamente genere responsabilidad indisoluble respecto de todos los órganos que intervienen en el procedimiento, pues ello dependerá de los hechos expuestos y la competencia específica que corresponda a cada uno de ellos.

Lo anterior es así, pues los artículos en los que el actor sustenta sus agravios, se deben interpretar en forma conjunta con el resto de las disposiciones legales contenidas en la *Ley electoral local*, donde se establecen atribuciones específicas a cada uno de los órganos centrales y desconcentrados del *Instituto* en la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, como a continuación se explica:

Del análisis de los artículos 356 al 369 de la *Ley electoral local*, se evidencia que dentro de la substanciación del Procedimiento Ordinario concurren en su tramitación y resolución tres órganos centrales del *Instituto*, a saber: la *Unidad Técnica*, la Comisión de Quejas y Denuncias y *el Consejo General*, con competencias específicas, como a continuación se detalla:

- Corresponde a la *Unidad Técnica*, la tramitación del Procedimiento Ordinario, desde la recepción de la denuncia o queja, realizando el análisis y revisión de los requisitos de ley, la formulación de prevenciones para subsanar las posibles omisiones, determinar el desarrollo de diligencias necesarias para la investigación, admitir o desechar la denuncia o queja, dictar las medidas cautelares, ordenar el emplazamiento respectivo, desahogar los elementos de convicción necesarios para la investigación, poner el expediente a la vista de las partes para que aleguen lo que en su derecho convenga y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

- Compete a la Comisión de Quejas y Denuncias, resolver sobre el dictado de las medidas cautelares por parte de la *Unidad Técnica* y estudiar el proyecto de resolución que emita la *Unidad Técnica*.
- Corresponde al *Consejo General*, someter a estudio y votación el proyecto de resolución elaborado por la *Unidad Técnica*; aprobar, modificar, o bien, rechazar el proyecto de resolución.

Como se puede observar cada órgano del Instituto cuenta con atribuciones competenciales diversas en la tramitación y resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador, de donde se obtiene que si bien existe una vinculación estrecha entre dichos órganos centrales; no obstante, sus atribuciones resultan específicas e independientes.

Ahora bien, por lo que respecta al Procedimiento Especial Sancionador, concurren cuatro órganos del *Instituto* en su tramitación y resolución: la *Unidad Técnica*, el *Consejo General*, la Comisión de Quejas y Denuncias y los Consejos Municipales y Distritales, éstos últimos como órganos desconcentrados, como a continuación se precisa:

En principio, el artículo 370 de la *Ley electoral local*, atribuye la competencia para la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador a la *Unidad Técnica*, para aquellos procedimientos en que se denuncie la comisión de las siguientes conductas:

- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 Constitucional.
- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

A su vez, el artículo 371 del mismo cuerpo normativo, faculta al *Consejo General* para presentar la denuncia ante el Instituto Nacional cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política en radio y televisión.

Por su parte, los dispositivos 372, 372 Bis, 373, 374 y 375 de la ley previamente invocada, otorgan a la *Unidad Técnica* atribuciones específicas para conocer y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador, en aquellos asuntos de su competencia a que se refiere el artículo 370 de dicha ley, dentro de las cuales se encuentran: recibir la denuncia para examinarla y realizar una investigación

preliminar previa a la admisión o desechamiento, admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción, desecharla, en cuyo caso deberá notificarlo al denunciante e informar al Tribunal Estatal Electoral para su conocimiento.

En caso de admitir la denuncia emplazar al denunciante y al denunciado para comparecer a la audiencia de alegatos, emitir la adopción de medidas cautelares en cuyo supuesto las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias; resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, recibir la alegaciones que en forma verbal o escrita presenten el denunciante y denunciado y remitir al Tribunal Estatal Electoral el expediente completo exponiendo las medidas cautelares y diligencias que se hayan llevado a cabo así como informe circunstanciado.

En el mismo orden de ideas, el artículo 376 de la *Ley electoral local*, concede competencia a los Consejos Municipales o Distritales, para sustanciar los Procedimientos Especiales Sancionadores cuya denuncia tenga como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, la pintada en bardas o cualquier otra diferente a la transmitida en radio o televisión, así como la que se refieren los actos anticipados de precampaña o campaña.

A su vez, el artículo 377 de la invocada Ley, posibilita a que la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador sea atraído por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, si la conducta constituye una infracción generalizada o reviste gravedad; además, se faculta a que los Consejos Distritales y Municipales puedan conocer y resolver de asuntos diferentes a los enunciados y sus determinaciones puedan ser impugnadas ante los propios Consejos, en su caso, ante el *Consejo General* según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Así, de la interpretación de los artículos recién citados se obtienen las atribuciones que corresponden a cada órgano del Instituto en la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, como a continuación se precisa:

- Como regla general compete a la *Unidad Técnica*, la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que: i) violen lo establecido en el octavo párrafo

del artículo 134 de la Constitución Federal; ii) contravengan las normas de propaganda política o electoral; y iii) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

- Como regla específica se atribuye competencia a los Consejos Municipales o Distritales, para la sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando la comisión de conductas se refiera a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, la pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio y televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.
- Excepcionalmente, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* podrá atraer los asuntos si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad.
- La Comisión de Quejas y Denuncias, tiene competencia para resolver sobre la adopción de medidas cautelares que se hayan adoptado dentro del procedimiento.
- Compete al *Consejo General* presentar las denuncias ante el Instituto Nacional, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado.

En tales circunstancias, quedan definidas las atribuciones y competencias que el legislador establece a los cuatro órganos del *Instituto*, que intervienen en la tramitación y resolución de los Procedimientos Sancionadores, razón por la cual no obstante que conforme al contenido de los dispositivos antes analizados se establezca una vinculación jurídica y simultánea, no se desprende como tal una co-participación en su actuar de manera que cualquier irregularidad u omisión en la sustanciación de dichos procedimientos haga posible la responsabilidad de todos ellos, al contar cada órgano con competencias específicas y definidas.

De la reseña anterior, queda establecido que los órganos desconcentrados del *Instituto* tendrán competencia para conocer los Procedimientos Especiales Sancionadores, lo que como se indicó se actualiza cuando las denuncias presentadas tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la **ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa**, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida en radio o televisión, así como cuando se refieren a actos anticipados de precampaña o campaña.

Así, en el caso particular se surtió la competencia para conocer del Procedimiento Especial Sancionador a favor del *Consejo Distrital*, ya que la propaganda materia de la denuncia se encontró dentro del ámbito geográfico que corresponde a dicho órgano electoral, pues es posible inferir que los hechos denunciados se resumen a la colocación de propaganda en un poste de la Comisión Federal de Electricidad y en el inmueble marcado con el número 77 A, de la colonia San Gabriel, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato; por lo que, es válido concluir que es a dicho Consejo a quien corresponde la responsabilidad derivada de la indebida sustanciación de la denuncia que promovió el ahora recurrente.

En tales condiciones, contrario a lo argumentado por el disidente, el artículo 376 de la *Ley electoral local*, le atribuye al *Consejo Distrital* las mismas facultades de actuación y ejecución que a la *Unidad Técnica*; por tanto, la irregularidad alegada relativa a que **no se admitió la denuncia dentro de los plazos fijados en ley y que existieron excesos en el ejercicio de las facultades discrecionales, como el plazo para concluir la investigación preliminar**, es exclusivamente reprochable al presidente y secretario del referido Consejo, como lo indicó la responsable en el acuerdo impugnado.

Se robustece lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en el sumario no se advierte que la queja se haya presentado o dirigido en contra del *Consejo General*, la Comisión de Quejas y Denuncias y la *Unidad Técnica*, como inexactamente lo precisó el actor en sus agravios, ni se les atribuyen hechos específicos que se encuentren dentro de su respectiva competencia, pues en oposición a ello, los conceptos de inconformidad que hizo valer el quejoso en fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, solo se encauzan en contra de la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador 2/2018-PES-CDXI, es decir, del *Consejo Distrital*.

Lo anterior, se corrobora del contenido de la copia certificada del expediente identificado como **Asunto General 11/2018**⁷, misma que remitió el Encargado de Despacho de la *Unidad Técnica* en cumplimiento al acuerdo de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, dentro de las cuales destacan las siguientes constancias:

⁷ Documento visible a fojas 64 a 84 del expediente.

- ✓ Escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, presentado ante el **Consejo Distrital Electoral**, por el Licenciado Miguel Bretón Lares, en calidad de representante Propietario del *PRI* ante dicho Consejo, mediante el cual solicita la intervención de la Oficialía Electoral, a efecto de certificar y dar fe sobre hechos que afectan la contienda electoral.
- ✓ Escrito presentado en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, ante el **Consejo Distrital Electoral**, por el Licenciado Miguel Bretón Lares, en calidad de representante Propietario del *PRI* ante el citado Consejo, a través del cual presenta denuncia por violaciones cometidas a la normativa electoral vigente por parte de la Coalición “Por Guanajuato al Frente” integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD) y precisamente por su candidata a la Diputación Local por el Distrito XI.
- ✓ Auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el **Consejo Distrital**, mediante el cual tiene por recibido el escrito de denuncia signado por el Licenciado Miguel Bretón Lares, como representante propietario del *PRI* ante dicho Consejo, el cual radicó y registró bajo el expediente 2/2018-PES-CDXI, ordenando una investigación respecto de los hechos denunciados y la realización de diligencias de investigación preliminar, previo a acordar sobre la admisión.
- ✓ Escrito de queja presentado ante el *Consejo General*, por el ciudadano Licenciado Miguel Bretón Lares, en carácter de Representante Propietario del *PRI* ante el Consejo Distrital Electoral XI Local, a través del cual interpone queja e inconformidad **respecto a la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador número 2/2018-PES-CDXI**, en el cual dejó expuesto que en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, a las 12:09 horas, presentó denuncia ante el **Consejo Distrital**, en el que solicitó la intervención de la Oficialía Electoral para fedatar los hechos que se denunciaban. Expuso, además, que **derivado de las actuaciones del personal del Consejo Distrital**, se desprende que no atiende lo contemplado en el artículo 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato.
- ✓ Acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Encargada de la *Unidad Técnica*, por el cual se declara incompetente para conocer de la queja presentada por el ciudadano Miguel Bretón Lares, como representante propietario del *PRI* en el *Consejo Distrital*, por

considerar que los actos materia de la misma se atribuyen a dicho Consejo, cuyos servidores públicos no forman parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, declinando la competencia a favor del Órgano Interno de Control del *Instituto*.

Probanza documental de carácter pública que al ser expedida por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia hace fidedigno su contenido, por lo que se le concede valor probatorio acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 411 fracción II y 415 de la *Ley electoral local*.

Así, del contenido de las constancias públicas antes descritas, se advierte que los hechos primigeniamente denunciados se relacionan con que **no se admitió la denuncia dentro de los plazos fijados en ley y que existieron excesos en el ejercicio de las facultades discrecionales, como el plazo para concluir la investigación preliminar dentro del expediente 2/2018-PES-CDXI**; de lo que deriva que la autoridad responsable encausó correctamente la queja presentada por el hoy recurrente, al declinar la competencia para conocer de la misma al Órgano Interno de Control del *Instituto*, pues los hechos que la motivan, únicamente involucran la actuación del presidente y secretario del *Consejo Distrital* y no así del *Consejo General*, la Comisión de Quejas y Denuncias o de la *Unidad Técnica*, de ahí lo **infundado** de los agravios analizados.

4. RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos establecidos en el punto **3.3.** de la presente resolución.

Notifíquese la presente determinación de manera **personal** a la parte **actora** en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** a la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por conducto del Encargado de Despacho Carlos Manuel Torres Yáñez, en su domicilio oficial, y por medio de los **estrados de este Tribunal** a cualquier persona que pudiera tener un interés

legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General